



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EMELDA RAMONA MOREL VDA. DE ORELLA C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08 – QUE MODIFICA EL ART. 8 DE LA LEY Nº 2345/03- Y C/ EL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO: 2015 – Nº 700.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Trescientos dos..-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EMELDA RAMONA MOREL VDA. DE ORELLA C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08 –QUE MODIFICA EL ART. 8 DE LA LEY Nº 2345/03- Y C/ EL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY Nº 2345/03", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Emelda Ramona Morel Vda. de Orella, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La Señora Emelda Ramona Morel Vda. de Orella, en su calidad de jubilada de la Administración Pública, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 8 (modificado por Ley Nº 3542/08) y 18 Inc. y) de la Ley Nº 2345/03. -----

Manifiesta la accionante que las disposiciones legales impugnadas violan lo establecido en los Arts. 46 y 103 de la Carta Magna, y que la aplicación del porcentaje correspondiente utilizando el Índice de Precios al Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación que se aplica al universo de los jubilados debe respetar las distintas jerarquías y escalas salariales de los beneficiarios jubilados, cuyos haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

1- Considero que si bien el Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008 modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003, en lo sustancial persiste el agravio generado por el anterior cuerpo legal, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base al IPC, motivo por el cual los argumentos expuestos por esta vía son considerados, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha. La normativa legal que agravia a la accionante, es el Artículo 1º de la Ley Nº 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03 de fecha 24 de diciembre de 2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", que expresa: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08, puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “promedio de los incrementos de salarios...” crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución Nacional, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos. No olvidemos que la Carta Magna en su Artículo 103 garantiza la “igualdad de tratamiento” entre el monto que deben percibir los jubilados y los funcionarios públicos en actividad.-----

El Art. 46 de la CN dispone: “De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.-----

La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “...desigualdades injustas” o “...discriminatorias” (art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “iura novit curiae” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente*.----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional. -----

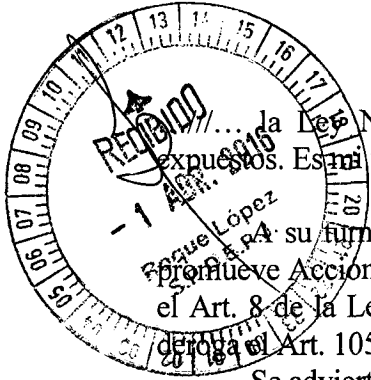
2- En relación con la impugnación referida al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en la Ley N° 3542/08.-----

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas, considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el Art. 18 Inc. y) de...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“EMELDA RAMONA MOREL VDA. DE
ORELLA C/ ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08 –
QUE MODIFICA EL ART. 8 DE LA LEY N°
2345/03- Y C/ EL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY N°
2345/03”. AÑO: 2015 – N° 700.-----



La Ley N° 2345/03 y el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, por los fundamentos ya
expuestos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES dijo: La Sra. Emelda Ramona Morel Vda. de Orella
promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica
el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y contra el Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 -en cuanto
deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00.-----

Se advierte en autos la copia del Decreto N° 1953 del 21 de julio de 1989, dictado por el
Ministerio de Hacienda, en virtud del cual se acuerda jubilación ordinaria a funcionarios de la
Administración Pública, entre ellos a la Sra. Emelda Ramona Morel Vda. de Orella.-----

Argumenta que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos establecidos en
los Arts. 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

La recurrente peticona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad le
sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas; consecuentemente se disponga
que el monto que percibe mensualmente en concepto de haber jubilatorio sea actualizado al
monto que perciben los funcionarios en actividad.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de
2008, que en su Art. 1° dispone: “*Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE
REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y
PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo
dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la
Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán
anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del
índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay,
correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo
dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.--*

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la
disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del
sector público, así tenemos el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

“*Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de
jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos
autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración
de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo
cualquier título, presten servicios al Estado.*

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de
tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.*-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley
garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el
funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del
índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de
la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos
base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay
para la tasa de variación, siempre que está se aplique a todo el universo de los afectados
respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los

distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Finalmente en cuanto a la impugnación presentada contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- cabe manifestar que el mismo también conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone "La Ley garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad", consecuentemente, la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- en relación a la Sra. Emelda Ramona Morel Vda. de Orella, de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 302

Asunción, 31 de marzo de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00-, en relación con la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

